



Ley 12.297

de la Provincia de Buenos Aires

Modificada por las Leyes 12.381 y 12.874. Reglamentada por el Decreto N° 1897/02

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN GENERAL

Art. 1º- Las actividades de las personas jurídicas prestadoras de servicios de seguridad privada, que se desarrollen en el territorio de la Provincia, en los términos regulados por esta Ley, serán consideradas complementarias y subordinadas a las que realiza el Estado Provincial, y sujetas a las políticas que se fijen con el objeto de resguardar la seguridad pública, conforme a los principios establecidos en la ley general sobre esa materia.

Esta reglamentación es de aplicación a toda actividad o manifestación de actividad comprendida en el artículo 2º de la Ley N° 12.297, que se desarrolle en territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º- Se encuentran comprendidas en la previsión del artículo anterior las actividades que tengan por objeto los servicios siguientes:

- 1) Vigilancia y protección de bienes.
- 2) Escolta y protección de personas.
- 3) Transporte, custodia y protección de cualquier objeto de traslado lícito, a excepción del transporte de caudales.
- 4) Vigilancia y protección de personas y bienes en espectáculos públicos, locales bailables y otros eventos o reuniones análogas.
- 5) Obtención de evidencias en cuestiones civiles o para incriminar o desincriminar a una persona siempre que exista una persecución penal en el ámbito de la justicia por la comisión de un delito y tales servicios sean contratados en virtud de interés legítimo en el proceso penal.

La custodia, vigilancia y protección de bienes y personas incluye la prestación de servicio de vigilancia a través de sistemas de alarmas, fijas o móviles, siempre que se trate de un servicio permanente con conexión a una central de monitoreo, conforme lo dispuesto en los artículos 42 y 46 inciso f) de la Ley 12.297.

El personal de las prestadoras que preste exclusivamente el servicio de monitoreo de alarmas, previa evaluación de la Autoridad de Aplicación, podrá ser eximido de las exigencias atinentes a uniformes y a capacitación.

La información producida y almacenada en el banco de datos de una prestadora de monitoreo de alarmas deberá ser conservada como mínimo, durante el término de un año a partir del momento de su generación debiendo encontrarse a disposición de eventuales requerimientos de la Autoridad de Aplicación, el Poder Judicial o las fuerzas de seguridad en tanto su intervención esté legitimada y no se vulnere el derecho de reserva ínsito en la garantía de habeas data.

Si una prestadora de seguridad que presta servicios de vigilancia combinara su actividad específica con la de monitoreo de alarmas, invistiendo carácter mixto, le será aplicable la normativa atinente a ambos regímenes.

Podrán utilizarse todos aquellos medios y mecanismos que sean razonablemente adecuados a la finalidad perseguida y siempre que no impliquen molestias serias o puedan producir riesgos a terceros o pongan en peligro la seguridad pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 15º de la Ley 12.297 y la presente reglamentación.

El empleo de sistemas de monitoreo de alarmas, sistema de seguridad electrónica, óptica y electro óptica como también los sistemas de observación y registro de imagen y audio, la recepción, transmisión, vigilancia, verificación y registro de las señales y alarmas deberá ser comunicado a la Autoridad de Aplicación.



Los medios técnicos utilizados en la prestación de este tipo de servicios deberán ser autorizados y homologados por la Autoridad de Aplicación en los términos del artículo 15° de la Ley 12.297.

Las personas que realicen los servicios enumerados en este artículo se denominan prestadores de servicios de seguridad privada. Art. 3º - Los miembros de las agencias de seguridad privada actuarán conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. Su accionar deberá adecuarse estrictamente al principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas así como también al principio de gradualidad, privilegiando las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza y procurando siempre preservar la vida y la libertad de las personas.

Art. 4º - El personal de servicios de seguridad privada se dividirá en las siguientes categorías:

- a) Jefe de seguridad.
- b) Personal de vigilancia con armas.
- c) Personal de vigilancia sin armas.
- d) Escoltas privadas.
- e) Detectives privados.

La Autoridad de Aplicación establecerá los distintos niveles y contenidos curriculares de la capacitación correspondiente a cada una de las categorías de personal.

Capítulo II

REQUISITOS DE ADMISION PARA LAS PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Art. 5º - Los socios, directores, miembros de los órganos de fiscalización, gerentes y apoderados que formen parte de las empresas de seguridad privada, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano argentino mayor de veintiún (21) años.
- b) No estar comprendido en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño de servicios de seguridad privada previstos por esta Ley.

Se deberá presentar la documentación requerida en el art. 8º de la presente.

- c) Cumplir con las exigencias que establezca esta Ley y su reglamentación.
- d) No encontrarse inhabilitado comercialmente.

La Autoridad de Aplicación requerirá que al iniciar el trámite respectivo se acompañen certificados de anotaciones personales y de juicios universales, tanto de jurisdicción nacional como provincial.

Art. 6º - Para desempeñarse como personal de vigilancia de las empresas de seguridad privada se deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Contar con la edad mínima de veintiún (21) años.
- b) Obtener el título de la especialidad requerido por esta Ley.
- c) Aprobar el examen psicofísico y de aptitud técnica y presentar anualmente constancia de aptitud psicofísica y técnica expedida por la Autoridad de Aplicación o instituto habilitado por el Poder Ejecutivo. La reglamentación determinará los requisitos de la presentación y el monto de los costos y/o aranceles a abonar.
- d) No estar comprendido en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño de servicios de seguridad privada previstos por esta Ley.
- e) Cumplir con las exigencias que establezca la presente y su reglamentación.

A este personal le estará prohibido prestar servicios en forma independiente o autónoma.

Las prestadoras de servicios de seguridad privada al iniciar el pedido de alta del personal, deberán cumplimentar las exigencias establecidas en el artículo 6º de la Ley 12.297, presentando:

- a) **Fotocopia certificada por el Jefe de Seguridad del Documento de Identidad, Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento.-**
- b) **Certificado de capacitación expedido por los centros habilitados por la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo establecido en el artículo 18º de la Ley 12.297.**



- c) *Certificado de aptitud psicofísica que deberá ser extendido por profesional médico legista o especializado en psiquiatría. De tratarse de un facultativo sin estas especializaciones deberá encontrarse complementado por el certificado de un profesional de la psicología. Para el caso de tratarse de instrumentos privados, dicha constancia deberá ser legalizada por el Colegio Profesional que corresponda.*
- d) *Documentación requerida en el art. 8° de la presente.-*
- e) *Copia certificada de la credencial de legítimo usuario individual y autorización de portación de armas expedida por el RENAR para el caso de tratarse de personal categorizado dentro del artículo 4° incs. a), b), y d) de la Ley 12.297.*
- f) *Constancia de pago de la tasa correspondiente.-*

Las prestadoras deberán comunicar por nota a la Autoridad de Aplicación las bajas de su personal declarado dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hs.) de producidas. Junto con la comunicación se remitirá la credencial respectiva.-

La prohibición de prestar servicios en forma independiente o autónoma se refiere a la actividad individual de las personas físicas requiriéndose que éstas se hallen integradas a una prestadora regularmente habilitada.

Fíjase la tasa por alta de personal en un valor equivalente al tres por ciento (3 %) del haber mensual y nominal sujeto a aportes previsionales que por todo concepto percibe el Agente del Agrupamiento Comando en actividad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires .

Art. 7° - El personal de seguridad privada sólo podrá prestar servicios previa habilitación de la Autoridad de Aplicación e integrados bajo relación de dependencia con empresas de seguridad constituidas en los términos de esta Ley.

Capítulo III

INHABILITACIONES E INCOMPATIBILIDADES

Art. 8° - No podrán desempeñarse en el ámbito de la seguridad privada, las siguientes personas:

- 1) Quienes hayan sido excluidos de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, del servicio penitenciario u organismos de inteligencia por delitos o faltas relacionadas con las actividades reguladas por la presente.
Las personas que se hayan desempeñado en alguno de los organismos comprendidos en el inciso 1) del art. 8° de la ley 12.297, deberán acompañar certificación sobre las causales de su cese.
- 2) Quienes se beneficiaron con las Leyes 23.492 ó 23.521 e indultados por hechos que constituyan violación a los derechos humanos.
Para acreditar los recaudos previstos en el inciso 2) del artículo 8° de la Ley 12.297, se deberá presentar certificado extendido por los organismos competentes de derechos humanos.
- 3) Quienes posean antecedentes por condenas o procesos judiciales en trámite por delitos dolosos, o culposos relacionados con el ejercicio de la función de seguridad.
La falta de antecedentes penales inhabilitantes se acreditará por:
 - a) *Certificado de Antecedentes expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.*
 - b) *Certificado de Antecedentes expedido por el órgano competente del Ministerio de Justicia y Seguridad.-*
 - c) *Declaración jurada de no estar imputado en causa penal en trámite por delitos dolosos; o culposos relacionados con el ejercicio de la función de seguridad. La Autoridad de Aplicación podrá en cualquier momento, aún después de haber acordado el alta, fiscalizar el contenido de la declaración jurada.*

En los supuestos en que el solicitante acredite, mediante petición fundada, razones de urgencia operativas del servicio que hicieran imposible obtener las citadas certificaciones en tiempo oportuno, podrán presentarse las constancias de inicio de trámite de dichos documentos. En tal caso, la Autoridad de Aplicación acordará el certificado de autorización pertinente bajo condición resolutoria de presentación de la documentación en el plazo de 30 días.

- 4) Quienes hayan sido inhabilitados por infracciones a la presente Ley.



La Autoridad de Aplicación deberá instaurar un registro de inhabilitados por infracciones a la Ley 12.297.

5) Quienes sean personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, del servicio penitenciario u organismos de inteligencia.

Para acreditar los recaudos previstos en el inciso 5) del artículo 8° de la Ley 12.297 se requerirá informe de Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires y organismos nacionales competentes.

Capitulo IV COOPERACION Y ASISTENCIA

Art. 9º - Los prestadores de servicios de seguridad privada tienen el deber de cooperar y asistir a las autoridades policiales u organismos de persecución penal en relación con las personas o bienes cuya vigilancia, custodia o protección se encuentren a su cargo.

Asimismo, deberán comunicar en forma inmediata a la autoridad policial toda situación que implique algún riesgo para la integridad física de cualquier persona o para sus bienes.

La colaboración referida se limitará a tareas de apoyo y en modo alguno implicará la asunción de riesgo real para el vigilador o el abandono del objetivo particular, salvo que medien razones de urgencia, fuerza mayor o la necesidad surja en virtud de la legítima defensa personal o de terceros.

La Autoridad de Aplicación determinará según las circunstancias del caso las obligaciones inherentes al deber de cooperación y asistencia.

Art. 10º - En situación de catástrofe o emergencia en los términos de las leyes respectivas, los prestadores de servicios de seguridad privada deberán poner a disposición de la autoridad pública todos los recursos humanos y materiales disponibles. En tal caso actuarán bajo las órdenes y responsabilidad de la autoridad pública.

Art. 11º - Los prestadores de servicio de seguridad privada deberán prestar colaboración y asistencia a requerimiento de la fuerza de seguridad pública, siendo éstas las responsables de coordinar tal cooperación, debiendo en todos los casos justificarlo.

Art. 12º - Los prestadores de servicios de seguridad privada tendrán la obligación de denunciar a la autoridad competente los delitos de acción pública de que tuvieran conocimiento en ocasión de la prestación de los servicios. Asimismo tendrán la obligación de comunicar, a las comisarías todo objetivo a cumplir en jurisdicción de las mismas consignando en la misma los siguientes datos:

- a) Domicilio exacto donde ha de cumplirse el objetivo.
- b) Nombre o razón social del comitente.
- c) Nombre de la empresa de seguridad.
- d) Cantidad de vigiladores que habrán de utilizarse, turnos a realizar y apellido y nombres completos de los mismos.
- e) En caso de utilización de armamento descripción y número de identificación de los mismos.
- f) En el caso de utilización de vehículos consignar marca, modelo y chapa patente.

Las comisarías deberán llevar un registro, bajo la responsabilidad de su titular, que permita preservar la reserva de los datos consignados, facilitando el acceso al mismo a la Autoridad de Aplicación.

Art. 13º - Las agencias comprendidas en la presente Ley, deberán guardar el más estricto secreto respecto de la información y/o documentación relativas a la materia de su actividad. Solo podrán tomar conocimiento de las mismas, los comitentes y la autoridad judicial, sin perjuicio del recurso de hábeas data interpuesto por quien vea lesionado su derecho.

Capitulo V ACTIVIDADES PROHIBIDAS



Art. 14º - Los prestadores de servicios de seguridad pri-va-da tendrán prohibido:

- 1) **Intervenir en conflictos de carácter político, laboral, sindical o religioso.**
- 2) **Realizar investigaciones que tengan por objeto establecer en relación con las personas su origen racial, étnico, estado de salud, sexualidad, orientación sexual, opiniones políticas, sindicales o religiosas; controlar la expresión de tales opiniones, ni crear o mantener banco de datos con tales fines.**
- 3) **Intervenir líneas de comunicación y transmisiones telefónicas, radiales, digitales, de circuitos de televisión o de cualquier otro mecanismo tecnológico que permita la transmisión de datos, conversaciones o imágenes de terceras personas.**
- 4) **Ingresar a fuentes de información computarizadas sin autorización.**
- 5) **Suministrar información a terceros, salvo cuando se trate de la autoridad pública y en los supuestos comprendidos en esta Ley, acerca de personas o bienes y tal información la hubiesen obtenido con motivo u ocasión de la prestación del servicio.**
- 6) **Vigilar, proteger o custodiar el almacenamiento o transporte de objetos con cargas o sustancias explosivas, salvo con aprobación especial de la Autoridad de Aplicación o, en su caso, de las autoridades nacionales.**
- 7) **Interrogar a las personas a quienes se les impute la comisión de un delito.**
- 8) **Realizar requisas a personas o retener documentación personal.**
- 9) **Prestar servicios sin la habilitación de la Autoridad de Aplicación.**

Capitulo VI UTILIZACION DE MEDIOS MATERIALES Y TECNICOS

Art. 15º - A los fines del mantenimiento de la seguridad pública, las empresas prestadoras de los distintos servicios de seguridad privada solamente podrán utilizar los medios materiales y técnicos autorizados y homologados por el Ministerio de Justicia y Seguridad, de manera que se garantice su eficacia y se evite la producción de cualquier tipo de daños o perjuicios a terceros o se ponga en peligro la seguridad pública.

Para discernir la procedencia de un medio material o técnico, la Autoridad de Aplicación podrá requerir informes de organismos especializados.

Al solicitarse la autorización u homologación de cualquier medio material o técnico deberá acreditarse el pago de la tasa administrativa.

Fijase la tasa por autorización u homologación de medios materiales o técnicos en un valor equivalente al ocho por ciento (8 %) del haber mensual y nominal sujeto a aportes previsionales que por todo concepto percibe el Agente del Agrupamiento Comando en actividad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 16º - El Ministerio de Justicia y Seguridad prohibirá la prestación de todo servicio de seguridad privada o la utilización de determinados medios materiales o técnicos cuando pudieran causar daños o perjuicios a terceros o poner en peligro la seguridad pública.

Art. 17º - Los prestadores de seguridad privada no podrán utilizar nombres o uniformes que puedan inducir a error a terceros en cuanto a que pudieran tratarse de instituciones oficiales nacionales o provinciales que hagan presumir que cumplan tales funciones. Asimismo, deberán portar una credencial habilitante en forma visible conforme lo determine la reglamentación. Cuando estuviere autorizado a portar armas dicha circunstancia deberá constar en la credencial. Asimismo, todos los vehículos afectados



a la actividad de la seguridad privada, deberán ser de color rojo, lucir en sus puertas delanteras la denominación de la empresa a la que pertenecen y utilizar balizas blancas sobre su techo.

La Autoridad de Aplicación deberá autorizar los nombres, logos y uniformes propuestos por las prestadoras de seguridad privada.

Las credenciales habilitantes serán emitidas por la Autoridad de Aplicación. Las mismas contendrán:

- a) Denominación social de la prestadora.**
- b) Nombre y apellido del titular.**
- c) Tipo y número de documento de identidad.**
- d) Fotografía original 4 x 4, de frente, fondo blanco.**
- e) Firma del funcionario autorizante.**
- f) Número de alta y fecha de vencimiento.**
- g) Categorización de conformidad a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 12.297.**
- h) Autorización y registro de la Autoridad de Aplicación, número de expediente, resolución y fecha de la habilitación de la prestadora.**
- i) La exhibición obligatoria de la credencial en lugar visible no será aplicable para la categoría de detectives privados.**

La credencial tendrá una validez de un (1) año calendario a partir de su emisión, siempre que se mantengan las mismas condiciones que poseía el titular a su ingreso. A su vencimiento deberá ser renovada, acto en el cual deberá entregarse la credencial vencida para su destrucción.

En caso de extravío o sustracción de la misma, su titular deberá formular la correspondiente denuncia policial dentro de las 24 horas de acaecido el hecho, comunicando inmediatamente a la prestadora, quien deberá informar a la Autoridad de Aplicación. El titular de la credencial no podrá continuar en sus funciones hasta que no se regularice su situación.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer otras especificaciones y modalidades del documento.

Al solicitar la credencial, su renovación o reposición, la prestadora deberá abonar la tasa administrativa.

Fijase la tasa por emisión, renovación o reposición de cada credencial en un valor equivalente al cuatro por ciento (4 %) del haber mensual y nominal sujeto a aportes previsionales que por todo concepto percibe el Agente del Agrupamiento Comando en actividad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires .

La exigencia de color, logotipo y baliza para los vehículos de las prestadoras de seguridad privada regirá para las unidades afectadas a tareas operativas, entendiendo por tales las de prestación del servicio de vigilancia, supervisión, custodia de bienes en tránsito, apoyo de eventos y transporte de personal propio, a excepción de los vehículos utilizados por detectives privados o escoltas cuando circunstancias fundadas así lo justifiquen.

Capítulo VII

CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL

Art. 18º - Los prestadores del servicio de seguridad privada deberán contar, aún cuando se tratara de quienes hayan revistado en las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, servicio penitenciario u organismos de inteligencia, con la adecuada formación y actualización profesional especializada conforme a las distintas funciones establecidas en la presente.

La Autoridad de Aplicación deberá diseñar y aprobar planes de estudio, de capacitación y formación profesional especializada. Asimismo determinará el o los centros para el dictado de los cursos de capacitación y formación profesional, pudiendo delegar esta función en entidades públicas o privadas con reconocimiento estatal. Las personas que integren o dirijan dichas entidades privadas o dicten los cursos para el personal de la seguridad privada estarán sujetas a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el artículo 8º de la presente.



Asimismo los prestadores del servicio de seguridad privada están obligados a establecer y arbitrar los medios administrativos y técnicos necesarios para entrenar a sus miembros en función de adecuar su desempeño profesional a los principios de legalidad, gradualidad y razonabilidad establecidos en el artículo 3º de la presente Ley, así como también a los principios básicos de actuación establecidos en el artículo mencionado.

La capacitación y formación profesional especializada estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, pudiendo la misma desarrollar esa tarea por sí o a través de institutos o entidades autorizadas al efecto.

Para solicitar la habilitación de Centros de Capacitación y Formación Profesional y homologación de planes de estudios, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) **Presentar nota a la Autoridad de Aplicación solicitando la habilitación del Centro y Homologación de planes de estudios, especificando nombre que recibirá el Centro, dirección y teléfonos.**
- b) **Presentar documentación con carácter de declaración jurada, del director, cuerpo médico, plantel docente, instructor de tiro, teniendo en cuenta lo prescripto por el Art. 8 de Ley 12.297 y fotocopias autenticadas de títulos habilitantes. Adjuntar certificados de antecedentes expedidos por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y el Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal.**
- c) **Poseer la infraestructura adecuada para el desarrollo de los cursos, observando condiciones básicas de espacio, iluminación, ventilación, seguridad e higiene, certificado mediante habilitación municipal, debiendo contar con instalaciones para dirección, secretaria, aulas y sanitarios.**
- d) **Acompañar fotografías y fotocopias autenticadas del plano aprobado del lugar propuesto.**
- e) **Documentar el lugar donde se realizarán las actividades físicas.**
- f) **Contar con polígono de tiro debidamente habilitado o acreditar convenio con instituciones que posean estas instalaciones.**
- g) **Presentar planes de estudio para homologación, debiendo sus contenidos mínimos ajustarse a lo establecido por la Autoridad de Aplicación, pudiendo incorporar otros, que a criterio de las prestadoras sean de utilidad para el cumplimiento de sus objetivos.**
- h) **Acreditar la tasa de habilitación de los Centros de Capacitación y Formación Profesional que tendrá un valor equivalente a ocho (8) veces el haber mensual y nominal sujeto a aportes previsionales que por todo concepto percibe el Agente del Agrupamiento Comando en actividad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.**

La Autoridad de Aplicación en todos los casos retendrá como competencias indelegables:

1. **El diseño de la estructura curricular.**
2. **El establecimiento de los contenidos mínimos, duración y estrategias pedagógicas y didácticas. En ningún caso la duración adoptada podrá ser inferior a cien horas (100) cátedra.**
3. **La aprobación del plantel docente.**
4. **La supervisión de las tareas capacitadoras y el control de la evaluación final.**
5. **La instrumentación de los cursos de actualización profesional y perfeccionamiento.**
6. **El examen final se realizará en forma obligatoria en la escuela de Policía "Juan Vucetich", que fijará un arancel para brindar este servicio.**

Los centros de capacitación deberán abonar la tasa administrativa correspondiente por cada certificado de aptitud técnica que emitan.

Fijase la tasa por certificado de aptitud técnica en un valor equivalente al uno por ciento (1 %) del haber mensual y nominal sujeto a aportes previsionales que por todo concepto percibe el Agente del Agrupamiento Comando en actividad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires .



Art. 19º - La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la organización de un registro de personas habilitadas para la prestación de los servicios de seguridad privada en el que estarán inscriptos todos aquéllos que cumplan con los recaudos establecidos en la presente Ley y su reglamentación.

El registro de personas habilitadas para la prestación de los servicios de seguridad privada que llevará la Autoridad de Aplicación, deberá consignar en sus asientos el cumplimiento de la totalidad de los requisitos habilitantes. Las personas habilitadas podrán solicitar mediante nota fundada y previo pago de la tasa administrativa correspondiente, la emisión de certificados que validen su condición.

Fijase la tasa por certificación o informe de registro en un valor equivalente al dos por ciento (2 %) del haber mensual y nominal sujeto a aportes previsionales que por todo concepto percibe el Agente del Agrupamiento Comando en actividad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Capitulo VIII OBLIGACION DE LOS USUARIOS

Art. 20º - Cualquier persona física o jurídica que contrate servicios de seguridad privada estará obligada a exigir al prestador, que acredite fehacientemente encontrarse habilitado por la Autoridad de Aplicación. La contratación de servicios de seguridad privada con un prestador no habilitado será objeto de sanciones pecuniarias.

Las sanciones pecuniarias que refiere el artículo 20º de la Ley 12.297 se establecen en la suma de uno (1) a tres (3) vigías, teniendo en cuenta para su graduación las circunstancias previstas en el artículo 54º del mismo texto.

Capitulo IX HABILITACION

Art. 21º - Para prestar servicios de seguridad privada en el ámbito territorial de la provincia, en forma permanente o transitoria se deberá contar con la habilitación que expida la Autoridad de Aplicación. La habilitación en otras jurisdicciones no supe esta exigencia.

Para la habilitación de una persona jurídica como prestadora de seguridad la parte interesada deberá adjuntar nota de presentación en papel timbrado del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en el cual se hará constar la denominación social, inscripción de personería jurídica por ante el Organismo competente y domicilio legal de la prestadora, indicándose todos los datos personales y domicilio real de cada uno de los integrantes de la misma, como así también los recaudos exigidos en los artículos 5 y 8 de la Ley 12.297, acompañándose:

- a) Informe de anotaciones personales expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, tanto para la persona jurídica como para cada uno de sus integrantes.*
- b) Certificado de juicios universales expedido por la Autoridad Judicial competente, tanto para la persona jurídica como para cada uno de sus integrantes.*
- c) Certificado de antecedentes penales que emita el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal (Ley 22.117).*
- d) Certificado de antecedentes personales de la Dirección de Antecedentes del Ministerio de Justicia y Seguridad u Organismo competente.*
- e) Informe de antecedentes por violación de derechos humanos emitido por el organismo competente en derechos humanos.*
- f) Declaración jurada de cada uno de los integrantes de la prestadora de seguridad reconociendo en forma expresa que no los comprende ninguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 8 de la Ley 12.297*
- g) Asimismo y para los miembros de las personas jurídicas que resulten ser retirados de alguna de las fuerzas armadas, de seguridad o policiales, deberá adjuntar certificado que justifique su condición de retirado o baja, sus causales, foja de servicio y de Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires y/u Organismo Nacional competente.*



- h) La documentación referente al instrumento social de los Prestadores del Servicio de Seguridad Privada, deberá encontrarse debidamente inscripta en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires.*
- i) Propondrán un domicilio como sede social, que deberá surgir del instrumento pertinente, acompañando copia certificada del título de propiedad o contrato que justifique su tenencia legítima.*
- j) Recibido el pedido de habilitación y la documental requerida, la Autoridad de Aplicación requerirá amplio informe ambiental de cada uno de los integrantes.*
- k) Reunida la documentación requerida, se dará vista a la Dirección General de Asesoría Letrada dependiente del Ministerio de Justicia y Seguridad para que emita dictamen sobre si el trámite de habilitación se encuentra en estado de resolverse.*
- l) Con el dictamen ya emitido, se emplazará a la solicitante por un término de diez (10) días, a efectos de dar cumplimiento al pago de la tasa de habilitación, acompañar copia certificada de la póliza de seguro de responsabilidad civil previsto en el artículo 24º inc. b) de la Ley 12.297 y constituir las garantías previstas en el inc. c) del mismo precepto legal.*
- m) Cumplidas las obligaciones explicitadas en el inciso anterior, el Ministro de Justicia y Seguridad dictará el acto administrativo que autorice la habilitación.*

En el trámite de habilitación, de no existir disposición en contrario, los emplazamientos que se efectúen serán por un término de cinco (5) días, siendo de aplicación supletoria en todo aquello que no se encuentre expresamente previsto, las disposiciones del Decreto Ley 7647/70.

Titulo II DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA

Capitulo I EMPRESAS DE SEGURIDAD

Art. 22º - Las empresas de seguridad privada sólo podrán prestar los servicios establecidos en el artículo 2º de esta Ley, siempre que estuvieren habilitadas por la Autoridad de Aplicación a esos efectos.

En cada objetivo custodiado por vigilancia física, las prestadoras deberán contar con la constancia de alta del mismo, constancia de alta del vigilador apostado y original o fotocopia certificada por autoridad competente o por el Jefe de Seguridad, de la documentación correspondiente al armamento utilizado. En lo pertinente, idénticas exigencias deberán cumplirse en los servicios previstos en el artículo 2º incs. 2), 3) y 4) de la Ley 12.297.

Los objetivos custodiados por vigilancia física deberán ser declarados por las prestadoras ante la Autoridad de Aplicación, con setenta y dos horas (72) de anticipación al inicio del servicio.

Las altas de objetivos vigilados por sistemas de monitoreo de alarmas, sean domicilios particulares o comerciales o de unidades de transporte, deberán ser comunicadas con veinticuatro (24) horas de anticipación al inicio del servicio a la Autoridad de Aplicación y a la Comisaría jurisdiccional que corresponda.

Para instrumentar las altas de objetivos las prestadoras deberán presentar:

- a) Nota solicitando el alta del objetivo.*
- b) Copia certificada del contrato celebrado de conformidad a lo establecido en el artículo 26º de la Ley 12.297 y esta reglamentación.*
- c) Formulario de alta de objetivo donde se consignarán los datos establecidos en el artículo 12º de la Ley 12.297.*
- d) Documentación que acredite el pago de las tasas administrativas correspondientes.*

El trámite de alta del objetivo solo será recibido por la Autoridad de Aplicación previo cumplimiento de los requisitos enunciados anteriormente. Sin perjuicio de ello, en caso de urgencia fundada podrá adelantarse la denuncia del mismo mediante el envío a la Autoridad de Aplicación de la constancia de comunicación a la Comisaría de la jurisdicción, debiendo dentro de las setenta y dos horas (72) hábiles posteriores presentar el resto de la documentación exigida en el presente, bajo pena de tener al objetivo por no declarado sin necesidad de intimación previa por parte de la Autoridad de Aplicación.



Las prestadoras deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación el cese de servicios en los objetivos declarados dentro de las cuarenta y ocho horas (48) de producido.

Fijase la tasa por Alta de Objetivos en un valor equivalente al dos por ciento (2 %) del haber mensual y nominal sujeto a aportes previsionales que por todo concepto percibe el Agente del Agrupamiento Comando en actividad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires .

Art. 23º - Las empresas de seguridad privada no podrán contar con más de mil (1.000) personas. Si existiera asociación o unión transitoria, las empresas deberán dar cuenta de ello a la Autoridad de Aplicación en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos. El incumplimiento de dicha obligación traerá aparejada la cancelación de la habilitación.

La Autoridad de Aplicación evaluará la procedencia del pedido atendiendo a razones de interés o seguridad pública debiendo en todos los casos tener presente el número de personas que habrán de integrarlas.

Art. 24º - Son requisitos para el otorgamiento de la habilitación los siguientes:

- e) Conformer sociedad regularmente constituida de conformidad con los tipos societarios establecidos en la Ley de Sociedades Comerciales, con objeto social único o en su defecto conformarse como cooperativa regularmente constituida de acuerdo con la Ley de Cooperativas, con objeto único.**
- f) Constituir y mantener en vigencia un seguro de responsabilidad civil por el monto que periódicamente fijará la Autoridad de Aplicación con criterio de razonabilidad y proporcionalidad a la potencialidad riesgosa de la actividad desarrollada.
El monto del seguro a constituir por parte de las prestadoras para responder a eventuales resarcimientos de responsabilidad civil será fijado por la Autoridad de Aplicación
- g) Constituir las garantías que establezca periódicamente la Autoridad de Aplicación para satisfacer eventuales responsabilidades, las que deberán ser proporcionadas a la cantidad de personal, equipamiento y bienes denunciados.
El valor del depósito de garantía será fijado por la Autoridad de Aplicación
- h) Contar con una sede dentro del territorio provincial, en la que se deberá conservar toda la documentación requerida por la Autoridad de Aplicación para fiscalizar su normal funcionamiento, el que será considerado domicilio legal de la misma.

Una vez constituido el domicilio, continuará siendo la sede del cumplimiento de las obligaciones, sin admitir prueba en contrario, mientras su cambio no haya sido solicitado y habilitado; toda notificación efectuada en dicho domicilio será válida y surtirá todos los efectos de Ley.

Las sucursales de las prestadoras deberán ser previamente habilitadas por la Autoridad de Aplicación. Cada una de ellas deberá tener asignado un representante con facultades suficientes para responder por la operatividad de la misma y de los controles que en ella se realicen, pudiendo ser inspeccionadas respecto de todos los objetivos que se encuentren delegados a su competencia territorial.

El domicilio deberá ser independiente y destinado exclusivamente para la actividad. No podrán ser sede ni sucursales de agencias los domicilios particulares, ni tampoco establecerse en el interior de fábricas, depósitos o cualquier otro tipo de establecimiento comercial o industrial.

- i) Contar con un jefe de seguridad y personal legalmente habilitado, conforme a los requisitos exigidos por esta Ley.
- j) Pagar la tasa que se determine.
- k) Cumplir con las obligaciones tributarias de orden nacional, provincial y municipal, así como con todas las obligaciones previsionales y de la seguridad social.

Será requisito previo a la habilitación que la prestadora acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales del inciso g) del artículo 24º de la Ley 12.297.

- l) Acreditar fehacientemente, como mínimo una vez por año, el cumplimiento de las obligaciones previsionales correspondientes a la totalidad del personal ocupado, de los asociados, integrantes y componentes, mediante certificación o constancia expedida por el organismo competente en la materia.

Art. 25º - Las empresas de seguridad serán sancionadas por la contratación de personas para cumplir los servicios de seguridad privada, que no estén habilitadas por la Autoridad de Aplicación.

Art. 26º - Los contratos que celebren las empresas de seguridad para la prestación de sus servicios y para la contratación del personal afectado a sus fines, se deberán formalizar por escrito, con expresión de su objeto y de las partes, conforme al modelo que redacte la Autoridad de Aplicación.



Los contratos que regulen la implementación de servicios de seguridad deberán redactarse por escrito en tantos ejemplares como partes intervengan. Sin perjuicio de la libertad de contratación que asiste a las partes, deberán contener so pena de no admitirse su presentación, los siguientes requisitos:

- 1) Identificación completa del comitente.**
- 2) Identificación completa de la prestadora de seguridad.**
- 3) Modalidades de la prestación del servicio, con expresa mención de la cantidad de personal y armamento afectado, como también medios de comunicación y cualquier otro elemento utilizado para su desarrollo.**
- 4) Monto global del servicio.**
- 5) Fechas de comienzo y finalización del mismo.**
- 6) Certificación de la firma de los contratantes.**
- 7) Deberá presentarse copia certificada del contrato ante la Autoridad de Aplicación.**

Por acto fundado y cuando las necesidades así lo determinen, la Autoridad de Aplicación podrá establecer otros requisitos de obligatoria observancia en los contratos que se celebren.

Art. 27º - Sin perjuicio de la documentación que las empresas deben llevar en cumplimiento de la legislación civil, comercial, laboral, impositiva y previsional, así como la que disponga la Autoridad de Aplicación, estarán obligadas a llevar los siguientes libros, rubricados y foliados por la Autoridad de Aplicación y a exhibirlos, cuando ésta así lo requiera:

Cada prestadora deberá confeccionar un legajo personal de cada numerario dependiente o contratado, en donde constarán todos los requisitos establecidos en la ley, exhibiendo para su debida identificación fotografías 4 x 4 color fondo blanco y una de cuerpo entero de frente, informe laboral que posibilitó su ingreso, cursos de actualización profesional que cada efectivo haya realizado e informe psicofísico anual.

Producida la baja del personal, por cualquier causa, el legajo deberá ser conservado por el término de cinco (5) años.

1. REGISTRO DE INSPECCIONES: En él se dejará constancia de las inspecciones realizadas periódicamente por la Autoridad de Aplicación.
En el Registro de Inspecciones se dejará constancia del tipo de inspección desarrollada, las cuales podrán ser parciales o integrales. En cualquier caso deberá constar el detalle de la documentación y libros examinados, las observaciones si las hubiere, fecha en que se realiza la misma e identificación del funcionario actuante. En caso de encontrarse irregularidades, se podrá intimar al prestador a regularizar esta situación mediante un acta donde se establezca el plazo concedido a tal efecto, debiendo ser firmada por el funcionario actuante y la persona responsable de la prestadora, notificándose del emplazamiento. La copia será adjuntada al libro en el folio siguiente. El incumplimiento dentro del término fijado dará lugar a la instrucción del sumario correspondiente.
2. REGISTRO DE PERSONAL: En él se harán constar los siguientes datos: fecha de ingreso, datos filiatorios completos, domicilio real, tipo y número de documento, funciones asignadas, cursos de capacitación realizados, fecha y causa de egreso, si correspondiere, datos de la credencial correspondiente, tareas que desempeña y, en su caso, las características del arma que está autorizado a portar.
3. REGISTRO DE MISIONES: En él se asentarán cronológicamente los servicios contratados y deberá contener los datos completos del comitente, el tipo de labor desarrollada y el lugar de ejecución de la misma. Este registro se complementará con un archivo en el que, además; se consignarán los siguientes datos: informes registrados y producidos, especificando fuentes de información y personal afectado a la tarea y horarios que cubre.
4. REGISTRO DE ARMAS: Donde constará el armamento que posee la empresa, detallando sus características numeración, autorización de portación y tenencia por la autoridad competente.
5. Las prestadoras deberán denunciar ante la Autoridad de Aplicación la adquisición y tenencia del armamento, a cuyo fin remitirán copia certificada de la credencial de tenencia, expedida por el organismo competente. Asimismo comunicarán la baja del armamento adjuntando copia certificada de la documentación pertinente. En el supuesto de cese de la prestadora deberá declararse el destino ulterior de las armas.
6. REGISTRO DE VEHICULOS: En él se asentarán las características de los automotores de empresa de seguridad, estableciendo los datos identificatorios de los mismos.



7. Las prestadoras deberán denunciar ante la Autoridad de Aplicación los vehículos automotores de su propiedad o afectados a la prestación de los servicios, acompañando en todos los casos copia certificada de la Cédula de Identificación del rodado. Asimismo deberán comunicar la desafectación de las unidades. Por cada unidad automotriz que declaren las prestadoras, deberán abonar la tasa administrativa correspondiente. Fijase la tasa por Alta de Unidad Automotriz en un valor equivalente al dos por ciento (2 %) del haber mensual y nominal sujeto a aportes previsionales que por todo concepto percibe el Agente del Agrupamiento Comando en actividad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.
8. REGISTRO DE MATERIAL DE COMUNICACIONES: En él se individualizarán e indicarán las características del material a cargo de las empresas.
9. Las prestadoras deberán declarar ante la Autoridad de Aplicación, los equipos de comunicaciones fijos, móviles o radioestaciones, debiendo presentar en todos los casos copia de la documentación emitida por el organismo competente en la materia.
10. SOPORTE INFORMÁTICO: La Autoridad de Aplicación homologará un sistema informático de apoyo administrativo para las empresas de seguridad donde se incorporarán los datos a que se refieren los incisos anteriores. El sistema homologado será de uso obligatorio para las mismas.
11. La Autoridad de Aplicación establecerá las características y modalidades del soporte informático.

La sustracción o pérdida de alguno de los libros, registros o banco de datos y sus complementos informáticos, deberán ser denunciados a la autoridad policial competente en el término perentorio de veinticuatro (24) horas de sucedido, e informados en dicho plazo a la Autoridad de Aplicación.

La omisión de denuncia y notificación será considerada falta leve.

La rúbrica de cada libro por parte de la Autoridad de Aplicación importará el previo pago de la tasa administrativa fijada por la Ley 10.827.

Art. 28º - Las empresas de seguridad deberán requerir autorización previa a la Autoridad de Aplicación a los fines de la realización de cambios o modificaciones en:

- a) La composición de los socios, directores, miembros de los órganos de fiscalización, gerentes y apoderados.
- b) Los estatutos sociales, integración de capital social y el domicilio legal constituido.

Art. 29º- Las empresas de seguridad deberán asegurar y facilitar la permanente capacitación y formación especializada de su personal en los términos previstos en esta Ley.

Art. 30 - (Texto Ley 12.381) En caso de cese de las actividades las empresas de seguridad deberán presentar:

1. Para la restitución de sumas de dinero, títulos o valores depositados en garantía:
 - a. Declaración jurada en la que conste la fecha de cesación de las actividades.
 - b. La documentación que la norma reglamentaria determine a fin de acreditar el pago de todas las obligaciones inherentes a la actividad.
2. Respecto del armamento y del equipamiento:
 - a. Documentación detallada de la totalidad de las armas con indicación de tipo, calibre, marca, numeración y demás datos que establezca la reglamentación.
 - b. Documentación detallada de las municiones indicando su calibre, las cantidades y al tipo de armas que corresponden.
 - c. Documentación de todo el equipamiento de comunicación, de control y de datos, con su detalle e individualización.

La totalidad de las armas, municiones y equipamiento mencionados precedentemente deberán ser entregados o puestos a disposición de la autoridad de aplicación, y quedarán en su poder hasta que los titulares de las empresas de seguridad cesadas justifiquen, en forma fehaciente el destino y uso a que serán aplicados y aquella extienda las autorizaciones que correspondan.

La documentación exigible será determinada por la Autoridad de Aplicación.



Capítulo II JEFE DE SEGURIDAD

Art. 31º - El Jefe de Seguridad será el responsable de la dirección técnica, diseño, ejecución, coordinación y control de los servicios de la empresa de seguridad privada.

El Jefe de Seguridad deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 5º y 6º de la Ley 12.297.

Art. 32º - En caso de fallecimiento incapacidad, renuncia, inhabilitación para el ejercicio de la función o alejamiento del Jefe de Seguridad, la empresa de seguridad deberá proceder a su reemplazo en el término de treinta (30) días hábiles, debiendo comunicar a la Autoridad de Aplicación tal circunstancia. Vencido el plazo mencionado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo indicado se procederá a la cancelación de la habilitación.

Durante el lapso de vacancia asumirá las funciones el representante de la prestadora de seguridad, previa comunicación a la Autoridad de Aplicación.

Capítulo III PERSONAL DE VIGILANCIA

Art. 33º - El personal de las empresas de seguridad que presten servicios de vigilancia, tendrá de acuerdo a la categorización, con o sin portación de armas, distintos niveles de exigencias y capacitación para su habilitación como tales y actuarán vistiendo uniforme, ostentando visiblemente su identificación personal y el distintivo de la empresa a la cual pertenezcan.

Art. 34º - El personal de vigilancia ejercerá sus funciones en el interior y en las adyacencias inmediatas de los edificios o de las propiedades de cuya vigilancia, custodia y/o protección estuviere encargado en razón de la prestación del servicio contratado.

El ámbito y extensión que configura las adyacencias inmediatas de un objetivo, deberán interpretarse como los espacios contiguos y colindantes que formen una unidad funcional desde la perspectiva de la seguridad.

En especial, si la localización del objetivo abarca un contorno o frente de más de una cuadra, las adyacencias inmediatas serán el perímetro exterior total que lo entorna; si está inserto dentro de la extensión de una cuadra o en ella hay más de un objetivo, las adyacencias inmediatas estarán constituidas por el espacio subtendido en la proyección de su frente y la cuadra en su totalidad, incluidas las esquinas.

Art. 35º - Serán consideradas actividades de vigilancia privada los servicios de control de acceso y ordenamiento del público que se realicen en locales bailables y/o discotecas ya sea en forma ocasional u organizados regularmente por empresas con fines comerciales.

Las actividades descritas en el artículo 35º de la Ley 12.297, serán prestadas exclusivamente por prestadoras de seguridad privada, debidamente habilitadas por la Autoridad de Aplicación.

Art. 36º - En el caso de contar con dicho servicio, el mismo deberá adecuarse a las exigencias previstas en la presente Ley. No podrán portar armas de cualquier tipo que fuere, debiendo observar estrictamente los principios de actuación establecidos en el artículo 3º y cumplir con todos los requisitos de admisión y capacitación establecidos.

Art. 37º - Ese personal desarrollará sus tareas uniformado debiendo ostentar en forma visible la credencial identificatoria donde conste la función que cumple, nombre y apellido completo y nombre o denominación de la empresa a la que pertenece.

Art. 38º - La violación de los límites de actuación legalmente establecidos, o la prestación de dicho servicio por personas o empresas no habilitadas al efecto por la Autoridad de Aplicación, traerá aparejada para el vigilante privado su inhabilitación definitiva y para la empresa contratante organizadora del evento inhabilitación de tres meses a un año y multa de cinco a quince vígías.



Art. 39º - El personal que se desempeñe como escolta privada tendrá como función exclusiva el acompañamiento de defensa y protección de personas determinadas.

Capítulo V LOS DETECTIVES PRIVADOS

Art. 40º - Los Detectives Privados sólo podrán realizar el servicio señalado en el Inciso 5) del artículo 2º.

Capítulo VI USO DE ARMAS

Art. 41º - Los prestadores comprendidos en la presente Ley, en ejercicio de sus funciones no podrán poseer ni emplear de ninguna manera armas que superen al calibre 38, excepción hecha para las armas de puño de calibre superior, carabinas, escopetas y pistolas ametralladoras, las que solamente podrán ser utilizadas previa autorización expedida por la Autoridad de Aplicación cuando los objetivos a cumplir justifiquen la utilización de dicho armamento.

Los prestadores de servicios establecidos en el artículo 2º, inciso 1) sólo podrán portar armas en aquellos predios privados que no tengan libre acceso al público.

Las armas afectadas a la prestación del servicio de seguridad deberán pertenecer a la prestadora titular y su tenencia y portación estarán sujetas a las normas nacionales sobre la materia.

El personal en retiro de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, del servicio penitenciario u organismos de inteligencia, no podrá utilizar, a los fines de esta ley, las armas provistas por los organismos.

En el supuesto de cese de la prestadora deberá estarse al procedimiento establecido por el artículo 30º inc. 2 de la Ley 12.297(texto según Ley 12.381).

En el caso de pérdida o sustracción de armas, la prestadora deberá efectuar la denuncia policial y comunicar el hecho a la Autoridad de Aplicación en el término perentorio de veinticuatro (24) horas.

La excepción a la prohibición de armamento establecida en el último párrafo del artículo 41º de la Ley 12.297, incluye aquellos predios privados de acceso al público restringido que estén vinculados física y directamente a otros de libre acceso o que representen serio peligro para terceros o la seguridad pública.

Será requisito previo para acceder a la solicitud de excepción en todos los casos que tanto la prestadora del servicio como los contratantes del mismo, asuman expresamente la responsabilidad por el riesgo creado.

Art. 42º - Los prestadores de servicios de vigilancia electrónica, óptica y electroóptica, así como también los detectives privados no podrán portar ningún tipo de armas en ninguna circunstancia durante el desempeño de sus funciones.

Título III Capítulo único

AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 43º - Será Autoridad de Aplicación en materia de seguridad privada el Ministerio de Justicia y Seguridad, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y la estructura administrativa que disponga a los fines de esta ley. Para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes atribuciones:

- a) *Otorgar la habilitación de las personas jurídicas para prestar servicio de seguridad privada, verificando el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente Ley.*



- b) Aplicar el régimen de fiscalización y las sanciones establecidas en la presente.
- c) Elaborar un banco de datos centralizado provincial donde deberán registrarse la totalidad de las prestadoras y sus recursos humanos y materiales que prestan servicios de seguridad privada con las especificaciones que se determinen en la reglamentación.
- d) Adoptar las resoluciones necesarias para hacer efectiva la fiscalización respecto de cada prestador de servicio de seguridad privada, en la forma y por los medios que estime procedente.
- e) Requerir de los prestadores del servicio de seguridad privada los documentos e informaciones necesarias para verificar el cumplimiento de esta Ley y su reglamentación.
- f) Realizar como mínimo inspecciones anuales de las empresas habilitadas.
- g) Ejercer las demás funciones que esta Ley le asigna a la Autoridad de Aplicación.

Será Autoridad de Aplicación de la Ley 12.297 el Ministerio de Justicia y Seguridad a través de la Dirección General Fiscalizadora de Agencias y Seguridad Privada.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer delegaciones de la citada Dirección General para facilitar la implementación y control de las previsiones legales.

Créase la Cuenta Especial " Ley 12.297 - Decreto Reglamentario ", donde serán depositadas todas las sumas percibidas en concepto de tasas de habilitación, aranceles que establezca la Autoridad de Aplicación por retribución de los distintos tramites que deban realizar los prestadores del servicio de seguridad privada y por las multas que le fueran aplicadas, establecidas en la presente, cuyos fondos serán destinados a solventar los gastos de funcionamiento y equipamiento de la Autoridad de Aplicación de la Ley 12.297.

Art. 44º - Las empresas de seguridad privada abonarán la tasa por habilitación que fije el Poder Ejecutivo.

Fijase la tasa de habilitación de las prestadoras del servicio de seguridad privada en un valor equivalente a ocho (8) veces el haber mensual y nominal sujeto a aportes previsionales que por todo concepto percibe el Agente del Agrupamiento Comando en actividad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires .

Titulo IV Capitulo único REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 45º - El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley por parte de los prestadores podrá configurar infracciones muy graves, graves y leves, y serán sancionables por la Autoridad de Aplicación conforme lo establecido en la presente Ley.

Art. 46º - Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La prestación de servicios de seguridad privada careciendo de la habilitación correspondiente.***
- b) La utilización de medios materiales y técnicos no autorizados ni homologados o prohibidos por el Ministerio de Justicia y Seguridad.
- c) La prestación de servicios de seguridad privada utilizando armas de uso prohibido y/o no registradas en el Registro de Armas rubricado por la Autoridad de Aplicación y foliado.
- d) El incumplimiento de las previsiones sobre el uso de armas y/o de los requisitos establecidos por el Ministerio de Justicia y Seguridad relativos a la posesión, transporte, portación y depósitos de armas.
- e) La negativa a prestar auxilio o colaboración a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad en el ejercicio de sus funciones, y/o a seguir sus instrucciones en relación con las personas y/o bienes de cuya seguridad estuvieran encargados, conforme lo dispuesto en la presente Ley.



- f) No transmitir a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad las señales de alarma que se registren en las centrales o establecimientos privados; o transmitir las señales con retraso injustificado; o comunicar falsas incidencias.
- g) El ocultamiento o la demora en comunicar en tiempo y forma a la autoridad judicial y/o policial que correspondiere todo hecho delictivo y/o alteración de la seguridad pública de los que tomen conocimiento los responsables y/o empleados de las empresas prestadoras en el ejercicio de sus funciones.
- h) La contratación o inclusión en la empresa prestataria de personal, en cualquier función; que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley.
- i) La negativa a disponer y/o facilitar, cuando corresponda, u ocultar la información y documentación relativa a las actividades de seguridad privada requeridas en la presente Ley.
- j) La comisión de una segunda infracción grave en el período de un año.

Art. 47º - Se considerarán infracciones graves:

- a) La realización de funciones y labores y/o la prestación de servicios que excedan o sean de otro tipo respecto de los establecidos en la habilitación obtenida; o fuera del lugar o del ámbito territorial correspondiente.**
- b) La realización de funciones y labores y/o la prestación de servicios sin haber comunicado en tiempo y forma a la Autoridad de Aplicación la celebración del contrato.
- c) La demora injustificada en la prestación de auxilio o colaboración a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad en el ejercicio de sus funciones, y/o en el seguimiento de sus instrucciones en relación con las personas y/o bienes de cuya seguridad estuvieran encargados, conforme lo dispuesto en la presente Ley.
- d) La utilización o empleo en el ejercicio de funciones de seguridad de personas que carezcan de cualquiera de los requisitos establecidos en la presente Ley.
- e) No establecer y arbitrar los medios administrativos y técnicos necesarios para impedir que algún miembro de la empresa prestataria incurra en algún o algunos de los incumplimientos o infracciones calificadas de muy graves.
- f) No establecer y arbitrar los medios administrativos y técnicos necesarios para entrenar a los miembros de la empresa prestataria en función de adecuar su desempeño profesional a los principios de legalidad, gradualidad y razonabilidad establecidos en el artículo 3º de la presente Ley.
- g) La utilización de las medidas reglamentarias y/o de medios materiales y técnicos autorizados y homologados por el Ministerio de Justicia y Seguridad, sin ajustarse a las normas que los regulen o cuyo funcionamiento genere daños o molestias a terceros.
- h) Incumplir con la exigencia prevista en el artículo 28 de la presente Ley.
- i) La falta de presentación a la Autoridad de Aplicación de los informes que le sean requeridos a la empresa prestataria, en la forma y en los plazos establecidos por la presente Ley y su reglamentación.
- j) La comisión de una tercera infracción leve en el periodo de un año.

Art. 48º - Se considerarán infracciones leves el incumplimiento de los trámites, condiciones a formalidades establecidos en la presente Ley y su reglamentación, siempre que no constituya infracción muy grave o grave.

Art. 49º - Se presumirá la responsabilidad de la empresa en la actuación ilegal y/o irregular del personal, salvo que se demuestre; en el caso concreto, la responsabilidad exclusiva de éste en la referida actuación.

Art. 50º - Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro (4) años; las graves los dos (2) años; y las leves, a los doce (12) meses.

El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción hubiere sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del computo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

Art. 51º - La reglamentación de la presente Ley podrá determinar cuadros específicos de infracciones muy graves, graves y leves en que se concreten los tipos establecidos en esa parte.

Art. 52º - Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieren corresponder, la Autoridad de Aplicación podrá imponer, por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 46, 47, 48 y conforme a lo establecido en las reglamentaciones específicas, las siguientes sanciones:



1) Por la comisión de infracción muy grave:

- a) La cancelación de la habilitación; y.
- b) La inhabilitación de los prestadores por el término de veinte años para el desempeño de la actividad regulada por esta Ley.

2) Por la comisión de infracción grave:

- a) La suspensión temporal de la habilitación por un plazo no superior a un año; y.
- b) Multa de diez (10) hasta sesenta (60) vigías.

3) Por la comisión de infracción leve:

- a) Apercibimiento administrativo formal; y.
- b) Multas de tres (3) hasta cuarenta (40) vigías.**

Aquellos prestadores que desempeñen la actividad en forma clandestina, serán inhabilitados por el término de veinte años para el desempeño de la actividad regulada en esta Ley.

La falsedad u ocultamiento de los datos y antecedentes de los miembros de los órganos de gobierno y fiscalización o del director técnico producirá la inmediata caducidad de la habilitación.

Art. 53º - A los efectos de fijar los montos de las multas a aplicarse en cada caso, establécese el Vigía como medida de valor equivalente a un haber mensual nominal sujeto a aportes previsionales que por todo concepto perciba un subsecretario de Estado de la Provincia de Buenos Aires.

Quando mediare reconocimiento expreso de la infracción y la sanción sea de multa, a pedido de parte, podrá autorizarse el pago de la misma en cuotas. El incumplimiento del régimen de pago acordado o la comisión de una nueva infracción dentro del plazo de pago, importará la pérdida del beneficio y el decaimiento de todos los plazos tornando exigible el importe total.

Art. 54º - Para la graduación de las sanciones, la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, el posible perjuicio para el interés público, la situación de riesgo creada o mantenida para personas o bienes, y el volumen de actividad de la empresa de seguridad privada contra quien se dicte la resolución sancionatoria, o la capacidad económica del infractor.

Cuando por la comisión de las infracciones se hubieren generado beneficios económicos para sus autores, las multas podrán incrementarse excediendo los límites previstos por la presente.

Art. 55º - La imposición de sanciones a las infracciones previstas en esta parte se agravarán de la siguiente forma:

- a) Multa de tres (3) hasta cincuenta (50) vigías juntamente con el tercer apercibimiento impuesto dentro del término de tres años consecutivos.**
- b) Suspensión de la habilitación de quince (15) días a tres (3) meses y multa de cinco (5) hasta setenta (70) vigías, juntamente con el segundo apercibimiento impuesto dentro del término de dos años consecutivos.
- c) Cancelación de la habilitación, y multa de diez (10) hasta cien (100) vigías cuando se impusieran dos suspensiones dentro del término de dos años consecutivos.

Art. 56º - La Autoridad de Aplicación procederá a imponer, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la suspensión inmediata y la ulterior cancelación de la habilitación cuando sobrevengan causas o motivos que hubieran obstado otorgar la habilitación respectiva, en los términos previstos en la presente Ley.

Art. 57 - (Texto según Ley 12874) El rubro Agencias de Investigaciones y Seguridad Privada estará integrado por:

- a) las sumas obtenidas por tasas de habilitación y por las multas aplicadas,
- b) los ingresos provenientes de los aranceles que establezca la Autoridad de Aplicación por retribución de los distintos trámites que deban realizar los Prestadores del Servicio de Seguridad Privada.

Los recursos mencionados podrán ser destinados para solventar los gastos de funcionamiento y equipamiento de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 12.297.



Art. 58º - En caso de verificarse la prestación de actividades en infracción a lo dispuesto en la presente por personas físicas o jurídicas no habilitadas, a Autoridad de Aplicación dispondrá el cese del servicio o la clausura de la empresa. Asimismo serán pasibles de multa e inhabilitación por cinco años y el decomiso de los efectos. Las sumas obtenidas serán integradas a la cuenta especial indicada en el artículo 57 y los efectos decomisados serán destinados al reequipamiento de la seguridad pública.

PRESCRIPCION DE LAS INFRACCIONES

Art. 59º- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley prescribirán a los tres años. El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción se cometió; si fuera continua desde la fecha en que dejó de cometerse.

La pena prescribirá en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, a contar desde la fecha en que la respectiva resolución quedó firme o desde el quebrantamiento de la sanción, si ésta hubiera empezado a cumplirse.

La prescripción de la acción y de la pena se interrumpirán por la comisión de otra infracción o por las actuaciones que se labren en tal sentido.

Título V PROCEDIMIENTO Y CONTROL JURISDICCIONAL

Art. 60º - Las sanciones se aplicarán previa sustanciación de un sumario, con vista y audiencia del interesado.

El procedimiento sumarial establecido en el artículo 60º de la Ley 12.297 se ajustará a las siguientes reglas:

DEL SUMARIO CONTRAVENCIONAL CAPITULO I PARTES

1-. Serán legitimados pasivos de la acción contravencional las Prestadoras del Servicio de Seguridad Privada, habilitadas, que serán representadas en el proceso por el Jefe de Seguridad regularmente designado, o en su ausencia, por cualquier integrante de la misma que detente la representación social y que acredite la misma. Se admite asimismo la comparecencia al proceso por medio de apoderado.

2-. En caso de prestadores clandestinos resultan legitimados pasivos las personas físicas o jurídicas que tengan a su cargo la organización, implementación y explotación del servicio. En este caso serán representadas en el proceso, si se trata de personas jurídicas legalmente constituidas, por aquel integrante que ejerza la representación de la sociedad. Si se tratase de sociedades u organizaciones de hecho se considerará representantes a todos sus integrantes que serán responsables en forma solidaria. Si se tratase de un establecimiento comercial, el dueño del comercio o titular del fondo de comercio de que se trate. En caso de prestador individual será dirigida la acción contravencional contra el mismo.

3-. El denunciante no reviste la calidad de parte.

CAPITULO II MEDIOS DE PRUEBA

4-. El sumario contravencional previsto en el artículo 60º de la Ley 12.297 debe iniciarse mediante el acta de inspección que prevé el artículo 69º del mismo texto legal. El acta de inspección no puede ser sustituida por otros medios probatorios, pero a juicio del Organismo de Aplicación, podrá ser complementada.

5-. Si el Organismo de Aplicación por cualquier medio tomare conocimiento de posibles infracciones a la Ley 12.297 adoptará las medidas necesarias tendientes a la comprobación de los hechos mediante acta de inspección. Sin perjuicio de ello, cuando los hechos investigados, motivaran la instrucción de sumarios penales, el acta de inspección podrá suplirse con las actuaciones judiciales que en copia certificada se soliciten a la autoridad respectiva.



6-. *Las actas de inspección a que refiere el artículo 69º de la Ley 12.297 deberán redactarse por escrito, en letra legible, con tinta azul o negra. Deberán precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, indicando la hora de comienzo y de cierre de la diligencia, dejando constancia de todos los hechos constatados en el acto por los funcionarios intervinientes.*

7-. *El acta de inspección deberá ser firmada por todos los intervinientes que participaron en la misma. Si alguno de ellos no pudiere o se negare a firmar, se dejará constancia en la diligencia con expresión de los motivos.*

Las personas que participen en el acta deberán identificarse y suministrar a los funcionarios actuantes todas sus circunstancias personales.

8-. *En todos los casos, deberá entregarse copia del acta en el acto de la diligencia. Si el inspeccionado se negare a recibir la misma se fijará en lugar visible, dejándose constancia de lo acontecido.*

9-. *Si en el acto de la diligencia debiera procederse al secuestro de elementos que hagan a la comprobación de la falta, deberá requerirse la firma de las personas en cuyo poder se encontraren, y en ausencia o en caso de negativa de éstas, la de cualquier testigo. Si por razones de fuerza mayor no se hallaren testigos para el acto, se dejará expresa y precisa constancia en el acto de la diligencia.*

10-. *Si el acta debe labrarse en lugar privado con acceso al público restringido se requerirá previamente el consentimiento expreso del personal de la inspeccionada o legítimo morador. Si no se obtuviere el consentimiento requerido, se cerrará el acto con constancia de ello. La negativa a autorizar el ingreso no importa presunción legal en contra de la inspeccionada, pero habilita al Organo de Aplicación a solicitar la autorización que corresponda al Juez de Garantías competente en el lugar de la inspección.*

11-. *El acta de inspección labrada con las formalidades establecidas precedentemente hará plena fe de los hechos pasados por ante el personal de inspectores intervinientes, pudiendo invocarse como plena prueba al momento de adoptarse resolución definitiva.*

CAPITULO III DECLARACION DEL INculpADO

12-. *Recibida el acta por el Organo de Aplicación, dentro de los veinte (20) días hábiles de recepcionada, se designará la audiencia prevista en el artículo 60º de la Ley 12.297, a la que deberá comparecer el imputado, a efectos de tomar vista de las actuaciones, formular el descargo pertinente y ofrecer prueba de descargo.*

13-. *La audiencia se notificará por cédula con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la sede legal de la prestadora de servicios o al domicilio real en caso de tratarse de prestadoras clandestinas, con transcripción de los derechos que le otorga el inciso siguiente, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de perder el derecho dejado de usar.*

14-. *En el acto de la audiencia se hará saber al compareciente bajo pena de nulidad:*

- a) *Las faltas que se le imputen.*
- b) *Autoridad de Aplicación.*
- c) *El derecho de negarse a declarar sin que ello implique presunción legal en su contra.*
- d) *El derecho a nombrar abogado defensor en cualquier estado de la causa, sin que ello implique retrotraer etapas del trámite.*
- e) *La posibilidad de hacerse asistir en el acto de la audiencia por el letrado designado.*



- f) *Que debe constituir domicilio en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, donde serán válidas todas las notificaciones que se realicen, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede del Ministerio de Justicia y Seguridad.*
- g) *Que debe tomar vista de toda la causa a efectos de conocer los elementos de juicio que obren en su contra.*
- h) *El derecho que le otorga el artículo 61º de la Ley 12.297 y su reglamentación de los que se le dará íntegra lectura dejando constancia expresa en el mismo acto.*
- i) *Que puede dictar por sí su declaración o responder preguntas.*

Concluido el relato del declarante se le hará saber que cuenta con un plazo de cinco (5) días para presentar escrito de defensa y ofrecer prueba de descargo, la que se producirá dentro de los diez (10) días subsiguientes, quedando a cargo del interesado el impulso y la producción de la misma, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido. Este escrito podrá ser presentado y suscripto por el abogado defensor, en ejercicio de su ministerio, si hubiere sido designado con anterioridad, caso contrario deberá actuar en calidad de patrocinante.

15-. A pedido de parte la instrucción admitirá la asistencia del letrado defensor al acto del descargo, pero su actuación se limitará a presenciar el mismo no pudiendo hacer manifestaciones de ninguna naturaleza, debiendo ceñirse a controlar el cumplimiento de los requisitos formales de la diligencia.

16-. La audiencia se consignará en acta que será redactada por escrito, con mención expresa del lugar, fecha y hora de la diligencia y será leída por todos los intervinientes o por el actuario a pedido de parte y firmada por todos los que intervengan en la misma. Si el declarante no pudiere o no quisiere firmar se requerirá la presencia de un testigo, procurando que sea ajeno al ámbito del Organó de Aplicación.

17-. Concluido el sumario se dará vista a la Dirección General de Asesoría Letrada dependiente del Ministerio de Justicia y Seguridad a efectos que dictamine sobre la procedencia de su resolución.

18-. Cumplido, se elevará a consideración del Señor Ministro de Justicia y Seguridad para el dictado del acto administrativo que corresponda.

CAPITULO IV RESOLUCION DEL SUMARIO y RECURSOS

19-. Los actos administrativos finales podrán ser impugnados, a opción del sancionado, mediante:

- a) *Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio, conforme las disposiciones previstas en el Decreto Ley 7647/70.*
- b) *Recurso de Apelación, con los alcances establecidos en el Decreto 3707/98.*

Efectuada la opción por el recurrente, el recurso no interpuesto, decae de pleno derecho.

Los recursos, deberán ser presentados ante el Organó de Aplicación, quien arbitrará las diligencias que estime conducentes al esclarecimiento de la cuestión planteada.

CAPITULO V PUBLICIDAD

20-. Las causas contravencionales son públicas para las partes, quienes podrán tomar vista de las mismas en cualquier estado del proceso. También podrán hacerlo los abogados de los imputados, cuya designación surja del expediente.



21-. En razón de la materia y la naturaleza de las cuestiones ventiladas en la causa, no tendrán acceso al expediente, salvo orden judicial, aquellas personas que no revistan la calidad de parte.

22-. A los fines del cumplimiento del artículo 67º de la Ley 12.297, una vez firmes, los actos administrativos consignados en la norma, serán publicados en el Boletín Diario del Ministerio de Justicia y Seguridad y en el Boletín Oficial. El Organismo de Aplicación queda facultado para promover su publicación en otros medios de prensa de difusión masiva.

CAPITULO VI TERMINOS y PLAZOS

23-. En la tramitación de las causas contravencionales los términos se computarán en días hábiles, desde el día siguiente al de la notificación. Se habilita a favor del infractor plazo de gracia, el que fenecerá a las nueve (09:00) horas del día posterior a la fecha del vencimiento del plazo establecido.

24-. Los plazos vencen por su sólo transcurso. Vencido un plazo, se tendrá por decaído el derecho que se ha dejado de usar, no pudiéndose retrogradar etapas procesales.

Art. 61º - En el caso de las infracciones cometidas por personas físicas habilitadas para la prestación de los servicios de seguridad privada, la autoridad sancionadora podrá suspender la sustanciación del sumario o el dictado de sanción, a pedido del supuesto infractor, si éste acepta voluntariamente someterse a un programa de reentrenamiento a fijar en cada caso en concreto y la infracción constituya una violación a normas de comportamiento o aptitud para la prestación del servicio.

Esta suspensión no podrá ser otorgada si como consecuencia de la infracción se iniciara la investigación de un presunto delito.

En caso de incumplimiento del presunto infractor a las condiciones del programa que se le fije, se revocará la medida y se continuará con el sumario.

La prescripción de la infracción se suspenderá durante todo el tiempo en que el supuesto infractor realice el programa respectivo.

La Autoridad de Aplicación podrá permitir que el supuesto infractor continúe prestando los servicios.

La Autoridad de Aplicación podrá suspender la iniciación o tramitación de la causa, siempre que medie reconocimiento expreso de la transgresión por parte de la imputada y la misma acredite dentro del término que para el caso en concreto otorgue la Autoridad de Aplicación, haber regularizado su situación, efectuando el pago de la multa mínima prevista para la infracción.

Art. 62º- La Autoridad de Aplicación deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuada instrucción del procedimiento, así como para evitar la continuación de la infracción y asegurar el pago de la sanción.

Dichas medidas, que deberán ser congruentes con la naturaleza de la presunta infracción y proporcionadas a la gravedad de la misma, podrán consistir en:

- a) Clausura de las oficinas y de cualquier otro lugar que utilice el prestador de servicios de seguridad privada.**
- b) El precintado de vehículos, armas, materiales o equipos así como de los instrumentos y efectos de la infracción.
- c) El secuestro de documentación vinculada con la infracción.
- d) La suspensión temporaria de la habilitación de la empresa.
- e) La suspensión temporaria de la habilitación y de la matrícula del personal de seguridad privada.

La Autoridad de Aplicación podrá solicitar directamente a las fuerzas de seguridad pública el auxilio necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos a), b) y c) de este artículo.

Las medidas enumeradas en el artículo 62º de la Ley 12.297 serán dispuestas por la Autoridad de Aplicación. El personal de inspectores sólo podrá disponer en caso de necesidad para la comprobación de la falta las consignadas en los incisos b) y c).



Art. 63º - En las acciones de prevención y constatación de infracciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudieran corresponder, a la Autoridad de Aplicación estará facultada para requerir al Juez competente el auxilio de la fuerza pública con jurisdicción en el lugar del hecho, como así también a solicitarle las órdenes de allanamiento y secuestro.

Art. 64º - Las sanciones impuestas serán ejecutivas desde que la resolución quede firme. Cuando la sanción sea de naturaleza pecuniaria la Autoridad de Aplicación fijará un plazo para su cumplimiento, sin que éste pueda ser inferior a quince (15) ni superior a treinta (30) días hábiles.

Art. 65º - Si las sanciones de multa que se impusieren no fueran satisfechas en el plazo fijado en la resolución se seguirá el procedimiento de apremio, constituyendo título suficiente el certificado de deuda que expida la Autoridad de Aplicación, cuyos requisitos se fijarán por vía reglamentaria.

Art. 66º- Cuando el sumario administrativo tuviera lugar por la comisión de una infracción que a su vez sea constitutiva de delito, aquél deberá tramitar sin perjuicio de las actuaciones penales que se instruyan al efecto. La sanción administrativa que corresponda se aplicará y ejecutará aún cuando las actuaciones penales no hayan concluido.

Art. 67º- Las resoluciones que impongan suspensiones o cancelaciones de las habilitaciones se publicarán por los medios suficientes que la Autoridad de Aplicación determine.

Art. 68º - Los actos y resoluciones administrativas les serán notificados a los prestadores de servicios de seguridad privada en los domicilios que hubieren constituido.

Art. 69º - Las infracciones a la presente Ley se harán constar en actas de inspección que se labrarán al efecto.

Título VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 70º- Los prestadores de servicios de seguridad privada deberán encuadrarse en el régimen previsto por esta Ley en el plazo de seis (6) meses contado a partir de su entrada en vigencia. Dentro de dicho plazo la Autoridad de Aplicación establecerá un mecanismo provisorio de habilitación. En cuanto a los requisitos exigidos al personal de seguridad para obtener el título requerido para el ejercicio de los servicios de seguridad privada, la Autoridad de Aplicación determinará el sistema adecuado para que aquél cumpla con tal obligación.

En cuanto a la exigencia contenida respecto de los vehículos afectados a la actividad por el artículo 17 segunda parte, la misma regirá a partir de la incorporación de nuevas unidades; las ya existentes contarán con el plazo de un (1) año a partir de la fecha indicada en el primer párrafo para adecuarse a lo prescrito en dicho artículo.

Las prestadoras de servicios de seguridad privada que obtuvieron la habilitación en forma precaria, deberán acreditar el pago de la tasa por habilitación y el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente, dentro del plazo de sesenta (60) días a contar de su entrada en vigencia, bajo apercibimiento de revocarse la habilitación.

Las otras tasas previstas en la presente reglamentación serán obligatorias desde el momento que se proceda a la solicitud de los trámites respectivos.

Art. 71º - Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los prestadores que se encuentren comprendidos en las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el artículo 8º deberán cesar sus actividades en el plazo perentorio de sesenta (60) días, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en esta Ley.



Art. 72º- Deróganse el Decreto - Ley 9603/80 y el Decreto - Ley 9.990/83.

Art. 73º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de la Plata, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

La Plata, 13 de agosto de 2002

Visto la Ley Nº 12.297 con las modificaciones introducidas por las Leyes Nº12.381 y Nº12.874, que regula la actividad de las personas jurídicas prestadoras del servicio de seguridad privada, y

CONSIDERANDO:

Que el efectivo control del funcionamiento de las empresas prestadoras de tales servicios requiere una precisa normativa que determine las condiciones y alcances con que las mismas deben ser habilitadas, registradas, fiscalizadas y eventualmente sancionadas por infracciones a la legislación vigente en la materia;

Que el establecimiento de disposiciones reglamentarias orientadas a cumplimentar con dichos objetivos redundará además en beneficio del interés público y de la seguridad de los usuarios;

Que asimismo el dictado de tal normativa resulta indispensable para una efectiva y completa aplicación de las leyes citadas en el "Visto";

Que ha tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se adopta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 144 inciso 2º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
D E C R E T A:**

ARTICULO 1º: Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 12.297, con las modificaciones introducidas por las Leyes Nº 12.381 y Nº 12.874, que como Anexo I forma parte integrante del presente.

ARTICULO 2º: El presente decreto será refrendado por los señor Ministro Secretario de Justicia y Seguridad.

ARTICULO 3º: Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Justicia y Seguridad. Cumplido archívese.



Decreto N° 107 lincorporado Artículo 23 Del Decreto 1897/02, Reglamentario de la Ley 12.297.

La Plata, 3 de febrero de 2005.

VISTO: la normativa vigente en materia de seguridad privada, Ley 12.297 y sus modificatorias leyes 12.381 y 12.874, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 12.297 establece que las empresas de seguridad privada no podrán contar con mas de mil personas, comprendiendo las categorías de: a) Jefe de Seguridad, b) personal de vigilancia con armas, c) Personal de vigilancia sin armas, d) Escoltas privadas, y e) Detectives privados;

Que el mencionado tope ha sido establecido con miras a limitar racionalmente el volumen de personal vinculado laboralmente a tales empresas, pudiendo la Auditoría de Aplicación regular tal aspecto en la medida que existan empresas que a la vigencia de la norma superasen aquel y sin que ello implique futuros incrementos, en un plano de igualdad con las restantes prestadoras habilitadas;

Que encontrándose previsto en la normativa el funcionamiento de los Centros de Capacitación, corresponde en esta instancia incorporar los recaudos que deberán cumplimentar sus titulares, a los efectos de una correcta y acabada fiscalización por la Autoridad de Aplicación;

Que en tal sentido es preciso concretar un ordenamiento jurídico que otorgue eficacia e integralidad a las previsiones vinculadas con las obligaciones atinentes a las prestadoras de dicha actividad y a los cometidos de la Autoridad de Aplicación,

Que el presente se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Art. 1°.- Incorporase como artículo 23 del Decreto 1897/02, reglamentario de la Ley 12.297, el siguiente texto:

“Artículo 23. El tope de personal comprende a todas las categorías previstas en el art. 4° de la Ley 12.297, no siendo aplicable a las empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley superen al mismo, las cuales podrán conservar el cupo de altas adquirido a esa fecha”.

Art. 2°.- Incorporase como párrafo 11 del artículo 18 del Decreto 1897/02, el siguiente texto

“Los titulares, sean personas físicas o jurídicas, deberán cumplimentar los recaudos exigidos en los artículos 5 y 8 de la Ley 12.297”



Art. 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario del Departamento de Seguridad.

Art. 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

Resolución Aprueba Planes de Estudios de Capacitación

LA PLATA, 21 de noviembre de 2.002.

Visto, el expediente 21100 n° 103208/02 y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 30/08/02 se publica en el Boletín Oficial el Decreto 1897 reglamentario de la Ley 12.297;

Que a fojas uno (fs. 1) la Subsecretaría de Formación Profesional y Relaciones con la Comunidad requiere a la Dirección General Fiscalizadora de Agencias y Seguridad Privada, la remisión de las propuestas y proyectos de planes de estudio y cursos de capacitación para los prestadores de servicios de seguridad privada, conforme lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 12.297;

Que a fojas cuatro (fs.4) se agrega cuadernillo conteniendo la propuesta y proyectos requeridos y de cuyo contenido se desprenden los contenidos mínimos de los programas de estudios, capacitación y formación profesional para los prestadores del servicio de seguridad privada y los cuales deberán ser observados por los distintos Centros de Capacitación que se encuentren habilitados para brindar dichos cursos;

Que a fojas diez/oncena (fs. 10/11) se expide por la Dirección General de Formación y Capacitación realizando diversas observaciones a la propuesta presentada. Que a fojas catorce/cincuenta y cinco (fs.14/55) se hacen constar las modificaciones efectuadas al proyecto de plan de estudios para prestadores de servicios de seguridad privada, teniendo presente las observaciones formuladas y lo normado en la ley 12.297 y el decreto reglamentario 1897/02. Se adjunta cuadernillo;

Que el Organismo Asesor se pronuncia a fojas cincuenta y siete (fs. 57) considerando que "... siendo la autoridad de aplicación la encargada de diseñar y aprobar los planes de estudio, de capacitación y formación profesional y habiendo sido evaluados los contenidos básicos de los cursos de capacitación y formación profesional propuestos para el personal de vigiladores de las empresas prestatarias de servicios de seguridad privada por parte de la Subsecretaría de Formación y Capacitación (conf. Decreto 35/99 y Ley 12.355)... en esta instancia solamente restaría el dictado del acto administrativo que conforme a derecho corresponda...";

Que conforme a las facultades conferidas por el artículo 18 de la Ley 12.856, modificada por la Ley 12.928 y las propias del cargo,

Por ello,

**EL MINISTRO DE SEGURIDAD DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTICULO 1º: APROBAR los planes de estudios, de capacitación y formación profesional especializada detallados a fojas quince/cincuenta y cinco (fs. 15/55) y que forman parte integrante de la presente, conforme lo dispuesto al artículo 18 de la Ley 12.297 y 18 del Decreto 1897/02.



ARTICULO 2º Regístrese y dese a la Dirección General Fiscalizadora de Agencias y Seguridad Privada para que proceda a su notificación. Publíquese en el Boletín Oficial y la Orden del Día. Cumplido, archívese.

RESOLUCION N° ____ 987 ____

Disposición Credencial 0004 - 2002

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES
MINISTERIO DE SEGURIDAD
DISPOSICION 0004**

La Plata, 03 de septiembre de 2002

VISTO: Los requisitos de la ley 12.297 y su decreto reglamentario 1897/02 en lo referido a alta del personal de vigilancia que se desempeñe en la empresas de seguridad privada, y:

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario poner en marcha la reglamentación, que en ese sentido este Organismo será el encargado de emitir las credenciales que acrediten la calidad de vigilador autorizado por la Autoridad de Aplicación para el desempeño en la seguridad privada.

Que asimismo resulta necesario poner un plazo para la recepción de credenciales confeccionadas por las empresas Prestadoras, a fin de comenzar a emitir las diseñadas por la Dirección.

Que en ese propósito y de conformidad con facultades propias del cargo,

**EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL
FISCALIZADORA DE AGENCIAS Y SEGURIDAD PRIVADA
DISPONE:**

ARTICULO 1: No recepcionar credenciales confeccionadas por las Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad Privada a partir del 12 de septiembre de 2002, las que se hubiesen recibido con anterioridad a esa fecha no abonarán la tasa por emisión de credenciales prevista por el artículo 17 del decreto 1897/02, sino hasta que se necesaria su reposición por vencimiento del plazo de vigencia, por robo, hurto o extravío o sustitución por deterioro.

ARTICULO 2: Regístrese por Secretaría, notifíquese a las distintas áreas y archívese.

DISPOSICIÓN N° 0004.

Disposición Procedimiento para Trámites 0005 – 2002

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES
MINISTERIO DE SEGURIDAD
DISPOSICION PROCEDIMIENTO PARA TRAMITES 0005**



La Plata, 03 de septiembre de 2002

VISTO: La necesidad de atender los requerimientos de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, en lo atinente a la tramitación de solicitudes de habilitación, acreditación y presentación de documentación exigida por la ley 12.297 y su decreto reglamentario 1897/02 a saber altas de personal, altas y bajas de objetivos, altas y bajas de armas y todo otro que fuera competencia de esta Dirección General Fiscalizadora de Agencias de Seguridad Privada de manera centralizada, y:

CONSIDERANDO:

Que la mencionada ley 12.297 establece una serie de requisitos que deben reunirse para el otorgamiento de la habilitación, para el alta del personal, de los objetivos, así como respecto de modificaciones que pudieran presentarse en la dinámica empresarial desplegada por los Titulares de las Prestadoras de Seguridad Privada.

Que en razón del establecimiento de tales exigencias legales, el Organo de Aplicación debe poner la mayor diligencia y celeridad en la resolución de los tramites en curso.

Que resulta necesaria la adecuación operativa de forma sistémica, y concatenada entre las áreas con rasgos de uniformidad, en orden a una buena administración de manera de asegurar la eficacia y el cumplimiento del principio de legalidad.

Que de conformidad con las facultades que emergen del Decreto 837/02, el artículo 43 inc. e de la ley 12.297 y su decreto reglamentario 1897/02 y las propias del cargo,

**EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL
FISCALIZADORA DE AGENCIAS Y SEGURIDAD PRIVADA
DISPONE:**

ARTICULO 1: Aprobar los formularios para la tramitación de requerimientos a efectuarse en la Dirección Fiscalizadora de Agencias y Seguridad Privada los que en X Anexos integran la presente.

ARTICULO 2: Recepcionar los trámites que formalicen los Prestadores de la Seguridad Privada única y exclusivamente mediante la utilización de los formularios completos y acompañados de la documentación pertinente, a tal efecto el personal de la Dirección deberá instruir a los mismos para que a partir de la fecha presenten sus requerimientos a través de los formularios mencionados.

ARTICULO 3: Regístrese por Secretaría, notifíquese a las distintas áreas y archívese.

DISPOSICIÓN Nº 00005

Disposición Depósito de Garantía 0006 – 2002

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES
MINISTERIO DE SEGURIDAD
DISPOSICION 0006**

La Plata, 9 de Octubre de 2002

VISTO: Los requisitos de la ley 12.297 y su decreto reglamentario 1897/02 en lo referido a las garantías y:

CONSIDERANDO:



Que resulta necesario poner en marcha la reglamentación, que en ese sentido este Organismo es el encargado de establecer periódicamente las garantías para satisfacer eventuales responsabilidades.

Que asimismo dichas sumas deberán ser proporcionadas a la cantidad de personal, equipamiento y bienes denunciados y que para ello es preciso fijar períodos de revisión ajustados a la factibilidad de crecimiento.

Que en ese sentido, resulta menester determinar la suma que deberán integrar las Agencias de Seguridad Privada que obtuvieron habilitaciones precarias o estuvieran tramitándolas, como asimismo establecer los plazos de revisión.

Que en atención a la proporcionalidad de los riesgos en el inicio de sus actividades y de conformidad con facultades propias del cargo,

**EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL
DE AGENCIAS Y SEGURIDAD PRIVADA
DISPONE:**

ARTICULO 1: Fijar en la suma de PESOS / PATACONES CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO CON 60/100 (5.405,60) el depósito en garantía para el período 2002/2003.

ARTICULO 2: Establecer que la revisión de las garantías referidas por artículo 24 inc. c. de la ley 12.297 se efectuarán en períodos anuales.

ARTICULO 3: Regístrese por Secretaría, notifíquese a las distintas áreas y archívese.

DISPOSICIÓN N° 0006

Disposición Antecedentes 0007 - 2002

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES
MINISTERIO DE SEGURIDAD
DISPOSICION 0007**

La Plata, 9 de Octubre de 2002.

VISTO: Las dificultades operativas generadas por la implementación de la ley 12.297 con relación a la obtención de los certificados de antecedentes, y:

CONSIDERANDO:

Que por Disposición 01 de fecha 26 de marzo de 2002, se postergó el vencimiento de las credenciales de vigiladores hasta el 2 de octubre de 2002.

Que dicha prórroga alcanza a un número muy elevado de los vigiladores declarados en el Organismo, resultando sumamente importante contar con la renovación de las credenciales con la mayor brevedad posible.

Que para proceder a la renovación en la fecha prevista por la referida disposición resulta necesario flexibilizar las exigencias relacionadas con la documental.



Que oportunamente al momento de otorgar las altas el Organismo ha verificado la totalidad de los requisitos.

POR ELLO: De conformidad con facultades propias del cargo,

**EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL
DE AGENCIAS Y SEGURIDAD PRIVADA
DISPONE:**

ARTICULO 1: Sin perjuicio de la documentación especificada en el reverso del Anexo I de la Disposición 05/02; excepcionalmente, para la renovación de credenciales vencidas el 2 de octubre de 2002, deberá presentarse únicamente la solicitud de renovación, el certificado de aptitud psicofísica, la Declaración Jurada del artículo 8, el pago de la tasa administrativa por emisión de credencial y en caso de corresponder copia del CLU.

ARTICULO 2: En el caso de renovaciones de credenciales posteriores a la identificada bajo el número 144.300, se deberá abonar además la tasa administrativa por alta de vigilador.

ARTICULO 3: Regístrese por Secretaría, notifíquese a las distintas áreas y archívese.

DISPOSICIÓN N° 0007

Disposición Declaración Jurada 0008 – 2002

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES
MINISTERIO DE SEGURIDAD
DISPOSICION 0008**

La Plata, 9 de Octubre de 2002

VISTO: La necesidad depurar y actualizar las bases de datos existentes en el Organismo a fin de contar con información correcta y completa, y:

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario poner en marcha la reglamentación adaptando la información del Organismo a las nuevas exigencias.

Que en ese sentido, es sumamente importante la colaboración de las Agencias de Seguridad a fin de dotar de celeridad y eficiencia la gestión administrativa del Estado.

Que asimismo, la confección y presentación de una declaración jurada permitirá confrontar los datos con que cuenta el Organismo, con la realidad que le asiste a las Agencias de Seguridad, mediante nuevas herramientas informáticas que permitirán sistematizar el proceso de la información a fin de contar con calidad informativa.

POR ELLO: De conformidad con facultades propias del cargo,

**EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL
DE AGENCIAS Y SEGURIDAD PRIVADA
DISPONE:**



ARTICULO 1: Las Agencias de Investigaciones y Seguridad Privada deberán confeccionar una Declaración Jurada que contendrá información de la prestadora, de los integrantes, armas, objetivos, vehículos y equipos de comunicación activos en las mismas en un plazo que no podrá exceder de noventa 90 días contados a partir de la emisión de la presente, bajo apercibimiento de considerarlas sin actividad.

ARTICULO 2: Los datos omitidos en la declaración se considerarán dados de baja a la fecha de la presentación de la misma.

ARTICULO 3: Regístrese por Secretaría, notifíquese a las distintas áreas y archívese.

DISPOSICIÓN N° 0008

Disposición Centros de Capacitación 0009 - 2003

LA PLATA, 14 de enero de 2.003.

VISTOS:

La Ley 12.297 y su Decreto Reglamentario 1897/02, Capítulo VII - Capacitación y Formación Profesional y; -

CONSIDERANDO:

Que sin escapar al espíritu de la ley y atendiendo a la razón, es dable reconocer la existencia de Centros de Capacitación de Prestadores de Seguridad Privada en distintas jurisdicciones desde mucho tiempo atrás a la Ley 12.297 y su Decreto Reglamentario 1897/02;

Que con el objeto de dar cumplimiento a las previsiones impuestas por la normativa imperante en la materia, es necesario fijar una hermenéutica en lo que a este aspecto se refiere;

Que es necesario señalar la existencia de numerosos casos en que la capacitación es brindada desde las mismas prestadoras y que a la fecha han participado un elevado número de cursantes, quienes han adquirido conocimientos a título personal para desempeñarse como vigiladores, tal idoneidad no reconoce jurisdicción y fronteras, si perjuicio de ello;

Es imprescindible cumplir con la adecuada formación y actualización profesional especializada conforme a las distintas funciones establecidas en la Ley, debiendo adecuarse su accionar estrictamente con los principios básicos de actuación, legalidad, gradualidad y razonabilidad, establecidos en el artículo tercero de la Ley 12.297;

Que es necesario aclarar que la autoridad de aplicación, tiene como competencias indelegables el diseño y aprobación de planes de estudio, así como la determinación de él o los Centros para el dictado de los cursos de capacitación y formación profesional;

Que a tal fin resulta aconsejable adoptar un sistema que, enfocando a la acreditación de la aptitud técnica como el aspecto central de la cuestión, permita otorgar autorizaciones para desempeñarse en el ámbito de la seguridad privada, aún sin perjuicio de que las certificaciones de tal capacitación sean expedidas en extraña jurisdicción;

Que para efectuar el referido reconocimiento, es preciso que quienes brinden la capacitación, cumplan con los requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación en lo que respecta a la estructura curricular de los planes de estudios de capacitación y formación profesional especializada;

Que ello importa que la propuesta deberá contener el sustento necesario como para efectuar un análisis de admisibilidad, tomando como pautas rectoras los estándares aprobados por Resolución Ministerial N° 987/02;



Que aún reconociendo la capacitación en lo que a contenidos mínimos de enseñanza respecta, el Ministerio de Seguridad exige que el examen final se dicte en la escuela de policía "Juan Vucetich", en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, la que otorga en definitiva la aptitud técnica al personal privado de seguridad;

Que en base a lo expuesto y a los efectos de reconocer las certificaciones de actitud técnicas emitidas por Centros y/o Institutos de capacitación que estén asentados en extraña jurisdicción;

El Señor Director General en uso de las facultades que le otorga el artículo 43° de la Ley 12.297 y el Decreto Reglamentario 1897/02;

DISPONE:

PRIMERO: A los efectos de reconocer las certificaciones de aptitud técnica emitidas por Centros y/o Institutos de Capacitación que estén asentados en extraña jurisdicción, se deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, los respectivos planes de estudios debiendo sus contenidos y extensión ajustarse a lo establecido por la Autoridad de Aplicación.

SEGUNDO: Presentada la solicitud de reconocimiento, se efectuará un análisis de admisibilidad, orientado a corroborar los alcances de la capacitación teórico - práctica brindada.

TERCERO: Homologados los planes de estudio, se tendrán por reconocidas las certificaciones de aptitud técnica emitidas, previo pago de la tasa por certificado de aptitud técnica establecida en el artículo 18 in fine del Decreto 1897/02. Dichas certificaciones facultarán a sus titulares a rendir el examen final obligatorio en la Escuela "Juan Vucetich".

CUARTO: A todos los efectos los interesados deberán constituir domicilio legal en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

QUINTO: Regístrese y tomen razón las Áreas de Habilitaciones, Capacitación, Contable y demás organismos de relación, debiendo darse a conocer esta disposición de trámite a la generalidad de los prestadores, publíquese en la pagina web y arbitrense demás medios de difusión idóneos.

DISPOSICIÓN Nº....0009

Disposición Centros de Capacitación 00010 – 2003

LA PLATA, 27 de enero de 2.003.

VISTOS:

La Ley 12.297 y su Decreto Reglamentario 1897/02, Capitulo II Requisitos de admisión para las personas que presten servicios de Seguridad Privada y Capitulo VII Capacitación y Formación Profesional y;

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible cumplir con la adecuada formación y capacitación profesional conforme a las distintas funciones establecidas en la Ley y en consecuencia resulta necesario poner en práctica las previsiones impuestas por la normativa vigente en materia de capacitación del personal de vigilancia.



Que para ello es necesario proyectar y ejecutar en el mediano plazo un mecanismo gradual que permita capacitarse a quienes se desempeñen como personal de vigilancia, en virtud que en la provincia de Buenos Aires trabajan habitualmente más de 40.000 vigiladores.

Que los referidos aspectos han sido plasmados en la Resolución 987/02 del 21 de Noviembre y publicada en la orden del día 114 de fecha 6 de diciembre de 2002, que aprueba la curricula del curso básico para vigiladores entre otros.

Que en base a lo expuesto y a efectos de dar principio a la puesta en práctica de la reglamentación en torno a la capacitación.

El Señor Director General en uso de las facultades que le otorga el artículo 43° de la Ley 12.297 y el Decreto Reglamentario 1897/02;

DISPONE:

PRIMERO: El personal de vigilancia de las empresas prestadoras de seguridad privada deberá acreditar la aprobación del curso básico requerido por la Ley de conformidad a la Resolución Ministerial N° 987/02 y el examen final en la Escuela Juan Vucetich en el término de 180 días contados a partir de la fecha de la presente disposición.

SEGUNDO: Las altas que se otorguen revestirán carácter provisorio hasta tanto se acrediten los extremos de aptitud técnica mediante la presentación de los correspondientes certificados de capacitación.

TERCERO: Regístrese y tomen razón las Áreas de Habilitaciones, Registro, Capacitación, y demás áreas de relación, debiendo darse a conocer esta disposición de trámite a la generalidad de los prestadores, publíquese en la pagina web y arbitrense demás medios de difusión idóneos.

DISPOSICIÓN N° 0010

Disposición para Establecimientos asentados en extraña Jurisdicción 00011 - 2003 (Planes de Estudios

La Plata, 03 de junio de 2003.-

VISTO:

La necesidad de aclarar los alcances de la Disposición nro. 09/03 emanada de la Dirección General Fiscalizadora de Agencias y Seguridad Privada, como asimismo la necesidad de rectificar la numeración mediante la cual se ha registrado referida disposición, así como respecto de la que llevara el número 10/03 y;

CONSIDERANDO:

Que la referida Disposición tiende a reconocer una situación de hecho respecto de los establecimientos de capacitación en materia de seguridad privada asentados en extraña jurisdicción,

Que en ese sentido existen establecimientos habilitados conforme las leyes del lugar de ubicación y otros que desempeñan su actividad sin reconocimiento estatal,

Que a los efectos de poder reconocer lisa y llanamente las certificaciones emitidas por tales establecimientos, resulta indispensable como requisito, contar con la habilitación del organismo competente en el territorio en el que se encuentren situados conforme la legislación vigente,



Que asimismo, para poder dar cumplimiento a la referida disposición cuando los establecimientos de extraña jurisdicción no estén habilitados conforme las leyes del lugar, la autoridad de aplicación provincial deberá exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos por los arts. 18, 24 in. c. y 44 de la ley 12.297 y su decreto reglamentario 1897/02 a fin de garantizar el contralor estatal en la materia,

Es imprescindible poner en marcha la capacitación que establece la ley, a fin de cumplir con la adecuada formación y actualización profesional,

Que advirtiendo un error en el registro tanto de la disposición número 9/03 y 10/03 la Autoridad de Aplicación debe subsanar el yerro,

POR ELLO: En uso de las facultades que le otorga el artículo 43° de la Ley 12.297 y el Decreto Reglamentario 1897/02 y las propias del cargo;

**LA SEÑORA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL FISCALIZADORA
DE AGENCIAS Y SEGURIDAD PRIVADA
DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar que los números del 1 al 8 del 2003 del registro de Disposiciones de ésta Dirección General quedan anulados en razón de haberse cometido un error involuntario en el registro de las disposiciones 9/03 y 10/03.

SEGUNDO: Sin perjuicio de los planes de estudio que deban presentar los establecimientos asentados en extraña jurisdicción para su reconocimiento, tomando como pautas rectoras las aprobadas por Resolución Ministerial 987/02 y las que en el futuro la reemplacen o la complementen, deberán presentar copia certificada de la resolución que las habilita como establecimiento de capacitación en materia de seguridad privada emitida por el órgano competente que corresponda por jurisdicción.

TERCERO: Los establecimientos que no cuenten con resolución que los habilite para capacitar en materia de seguridad privada, conforme lo establecido en la cláusula anterior, deberán cumplimentar ante la autoridad de aplicación provincial, los requisitos exigidos por los arts. 18, 24 inc. c. y 44 de la ley 12.297 y su decreto reglamentario 1897/02.

CUARTO: Los establecimientos de capacitación podrán cumplimentar el depósito en garantía mediante la constitución de un seguro de caución.

QUINTO: Regístrese, tomen razón las áreas de capacitación, contable, notifíquese a los establecimientos de capacitación y publíquese en la página web.

DISPOSICIÓN Nº 00011

Disposición Prorroga de Declaración Jurada 00013 – 2003

La Plata, 03 de junio de 2003.-

VISTO: La necesidad continuar con la depuración de las bases de datos existentes en el Organismo a fin de contar con información correcta y completa, y:

CONSIDERANDO:



Que a la fecha han dado cumplimiento a la disposición nro. 8/02 únicamente el cincuenta por ciento de las prestadoras de seguridad.

Que asimismo actualmente se esta llevando a cabo un mecanismo de regularización del personal operativo de las Agencias de Seguridad Privada conforme las previsiones de la reglamentación de la ley 12.297.

Que en ese sentido, es preciso prorrogar los alcances de misma para permitir que aquellas prestadoras que se encuentren en período de regularización puedan cumplimentarla con los datos actualizados.

Que luego de ello, contaremos con la realidad que le asiste a las Agencias de Seguridad, con información cierta y con calidad informativa.

POR ELLO: De conformidad con facultades propias del cargo,

**LA SEÑORA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL FISCALIZADORA
DE AGENCIAS Y SEGURIDAD PRIVADA
DISPONE:**

ARTICULO 1: Prorrogar los alcances de la Disposición Nro. 8/02 por el término de 180 días contados a partir de su vencimiento.

ARTICULO 2: Las Declaraciones Juradas previstas por el art. 1 de la referida Disposición deberán ser presentadas por duplicado a fin de facilitar el procesamiento de la información que contengan.

ARTICULO 3: Regístrese, notifíquese al área de Registro y Archivo y publíquese en la página web.

DISPOSICIÓN N° 000013

Disposición Prorroga Acreditación Curso Basico de Vigiladores 00016 – 2003

LA PLATA, 28 de julio de 2003.

VISTO:

La Disposición nro. 10, emanada de la Dirección General Fiscalizadora de Agencias y Seguridad Privada, en relación a lo establecido en la Ley 12.297 y su Decreto Reglamentario 1897/02, Capitulo II, Requisitos de admisión para las personas que presten servicios de Seguridad Privada y Capitulo VII Capacitación y Formación Profesional y:

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible cumplir con la adecuada formación y capacitación profesional conforme a las distintas funciones establecidas en la Ley y en consecuencia resulta necesario poner en practica las previsiones impuestas por la normativa vigente en materia de capacitación del personal de vigilancia.

Que para ello es necesario proyectar y ejecutar un mecanismo gradual que permita capacitarse a quienes se desempeñan como personal de vigilancia.



Que en base a lo expuesto y surgiendo que a la fecha, resultan escasos los Centros de Capacitación, que han logrado la habilitación Ministerial y la homologación de planes de estudios, que geográficamente no resultan funcionales, si se tiene en cuenta la ubicación de los mismos y la amplitud territorial de la Provincia de Buenos Aires, adunando que a la fecha, los Centros mencionados y por diversos motivos no han iniciado actividades.

Por ello:

En uso de las facultades que le otorga el artículo 43 de la Ley 12297 y el Decreto Reglamentario 1897/02:

**LA SEÑORA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL FISCALIZADORA
DE AGENCIAS Y SEGURIDAD PRIVADA
DISPONE:**

PRIMERO: Otorgar, a partir de la fecha y por el término de 180 días, prorroga al personal de vigilancia de las empresas prestadoras de seguridad privada ///- para acreditar la aprobación del curso básico requerido por la Ley de conformidad a la Resolución Ministerial nro. 987/02 y el examen final en la Escuela Juan Vucetich.

SEGUNDO: Las altas otorgadas revestirán carácter provisorio hasta tanto se acrediten los extremos de aptitud técnica mediante la presentación de los correspondientes certificados de capacitación. Con igual carácter, revestirán las altas otorgadas en el periodo comprendidos mediante Disposición nro .10/03.

TERCERO: Regístrese y tomen razón las Areas de Habilitaciones, Registro, Capacitación, y demás áreas de relación, debiendo darse a conocer esta disposición de tramite a la generalidad de los prestadores, publíquese en la pagina web, arbitrense demás medios de difusión idóneos.

DISPOSICION N° 000016

Disposición Nuevos Requisitos para alta de Vigilador que halla Pertenecido a Fuerzas de Seguridad 00018 – 2003

La Plata, 8 de agosto de 2003.

VISTO: La necesidad cumplir cabalmente los requisitos de la ley 12.297 y su decreto reglamentario 1897/02 en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades descriptas en el Capitulo III de la referida norma, y:

CONSIDERANDO:

Que la documentación exigida actualmente para otorgar el alta a los vigiladores y/o escoltas privados no resulta suficiente a fin de acreditar los extremos exigidos por el art. 8 inc. 1 en cuanto a si los postulantes fueron excluidos de alguna de las fuerzas por medidas expulsivas,

Que en ese sentido, es sumamente importante contar con la documentación que permita corroborar tales extremos,

Que asimismo, dicha documentación permitirá a los organismos de Derechos Humanos competentes entregar a esta Dirección General los certificados a que hace referencia el in. 2 del art. 8 de ley vigente con mayor celeridad, tal como lo expresaran las Autoridades de las Secretarías de Derechos Humanos de Nación y de Provincia,

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación hacer cumplir la ley en todos sus términos,



POR ELLO: De conformidad con facultades propias del cargo,

**LA SEÑORA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL FISCALIZADORA
DE AGENCIAS Y SEGURIDAD PRIVADA
DISPONE:**

ARTICULO 1: Las prestadoras de seguridad privada que postulen vigiladores y/o escoltas privados que hubiesen pertenecido a las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, del servicio penitenciario u organismos de inteligencia deberán acompañar a partir del día 1 de septiembre de 2003 junto con los trámites de altas su correspondiente foja de servicio.

ARTICULO 2: Aprobar la modificación del Anexo I de la Disposición 5/02 a fin de adaptarlo a los nuevos requisitos exigidos y agréguese a la presente con igual número de anexo.

ARTICULO 3: Regístrese por Secretaría, notifíquese, publíquese en la página web y archívese.
